

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

**EXPOSICION.**

Señor: Reorganizado el cuerpo de infantería de Marina por decreto de 4 de febrero último, resta solo establecer, en analogía con lo determinado en la ley de 15 de diciembre de 1868, referente al cuerpo general de la Armada, el sistema que ha de seguirse para los ascensos y retiros del personal de dicho ramo: por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 31 de agosto de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda aprobado el unido reglamento de ascensos y retiros para el cuerpo de infantería de Marina, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de febrero del corriente año.

Dado en Madrid á 31 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

**Reglamento de ascensos y retiros para el cuerpo de infantería de Marina.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*De la gerarquía militar en el cuerpo de infantería de marina y su correspondencia con el general de la Armada.*

Clases de infantería de Marina.	Clases de la Armada.
Cadete .....	Guardia marina de segunda clase.
Alférez .....	Alférez, por no tener asimilacion.
Teniente .....	Alférez de navío.
Capitan .....	Teniente de navío de segunda clase.
Comandante .....	Teniente de navío de primera clase.
Teniente Coronel ..	Capitan de fragata.
Coronel .....	Capitan de navío de segunda clase.
Brigadier .....	Capitan de navío de primera clase.
Mariscal de Campo.	Contraalmirante.

**CAPITULO II.**

*Del ingreso, clasificacion y ascensos por antigüedad.*

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo

de infantería de Marina será por oposicion en la clase de Cadetes, con arreglo al decreto orgánico del cuerpo de 4 de febrero de 1869, disposiciones de 16 del referido mes y reglamento de los mismos, aprobado por real orden de 8 de diciembre de 1858. Tendrán tambien ingreso los sargentos primeros del cuerpo y los Condestables que, llevando tres años de dicho empleo, reúnan las condiciones para el ascenso en el exámen que aquellos prestarán al cumplir dicho tiempo ante la Junta de Gefes y Capitanes del regimiento.

Las vacantes para ingreso se cubrirán en la proporcion siguiente: tres á los Cadetes, una á los sargentos primeros y otra á los Condestables.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del cuerpo de infantería de Marina será por antigüedad y eleccion. La primera como principio general; la segunda sujeta á las condiciones que más adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde Alférez á Brigadier.

Art. 4.º En el cuerpo de infantería de Marina se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.º de la ley de 15 de diciembre último.

Art. 5.º Para los ascensos desde Alférez á Brigadier será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendidos en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros de escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificacion que precisamente debe preceder á la inscripcion de las listas citadas la verificará anualmente el Almirantazgo, con presencia, no solo de los informes que en Junta de Gefes se ha de formar por fin de octubre de cada año y remitir á los Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó Escuadras por los Coroneles de los regimientos, sino de todas las vicisitudes y

circunstancias de los Gefes y Oficiales: con este objeto tendrá á la vista la corporacion clasificadora el resultado de las revistas de inspeccion que se pasen á los regimientos; del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Gefes y Oficiales del cuerpo; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Gefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados, para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripcion en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora con toda la aptitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Gefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reúnen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se expresan, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.º Los Cadetes para ascender á Alféreces deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.º Los Alféreces para ascender á Tenientes deberán contar dos años haciendo el servicio de compañía ó embarcados.

3.º Los Tenientes para ascender á Capitanes deberán contar tres años haciendo el servicio de compañía, la de depósito ó embarcados.

4.º Para ascender á Comandantes deberán contar los Capitanes por lo menos tres años de mando de compañía ó la de depósitos embarco ó Maestro de Cadetes.

5.º Los Comandantes para ascender á

Tenientes Coroneles deberán contar dos años de desempeño de detall de batallon, Comandante de tropas embarcadas en escuadras, Apostaderos y estaciones navales ó Mayorías de plaza.

6.º Los Tenientes Coroneles dos años de mando de batallon ó Mayorías de plaza, y uno si el mando fuese en campaña.

7.º Los Coroneles para ascender á Brigadieres, ó sea Capitanes de navío de primera clase, deberán contar dos años de mando de suprimidas medias brigadas ó actuales regimientos, ó Gefe de la Seccion del cuerpo.

**CAPITULO III.**

*De los ascensos por eleccion.*

Artículo 1.º El ascenso de Brigadier á Mariscal de Campo será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años cuando menos de mando de brigada, plazas marítimas, Gefe de la Seccion del cuerpo ú otros destinos anejos á su categoría.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde Alférez á Brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos militares ó marineros se distinguen por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Gefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico militar ó marinero, cuyo Gefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A peticion del Oficial interesado; y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ámbos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado: cuando el interesado sea el mismo Gefe de la fuerza, se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio al Gefe de la division naval, batallon ó regimiento, estos la dirigirán inmediatamente, informada con las noticias que tuvieren del caso, al Comandante general de la Escuadra ó Departamento: estos Gefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general de la Escuadra ó del Departamento, con expresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general dentro del preciso término de 10 dias: el Mayor, general además examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos, cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó acto heroico militar ó marinerio, los pasará con su conclusion fiscal al Gefe de quien recibió la orden de proceder que, sometiéndolo á su junta de asistencia, los elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolucio. Si los batallones de Marina se encontrasen á las órdenes del ejército, dicho parte será remitido al General en Gefe que mande el ejército.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de infantería de Marina empleos supernumerarios.

Art. 6.º A los Gefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

#### CAPITULO IV.

##### *De las exenciones y retiros forzosos del servicio.*

Artículo 1.º Se establece la exencion forzosa del servicio para los Mariscales de Campo de Infantería de Marina al cumplir los 65 años de edad, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el cuerpo.

Art. 2.º Quedarán tambien exentos de todo servicio los Mariscales de Campo de este cuerpo por causa de inutilidad física delidamente justificada, aun cuando no alcancen la edad marcada en el artículo anterior, siendo tambien baja definitiva en el cuerpo.

Art. 3.º Los Mariscales de Campo exentos de todo servicio conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos de servicio por edad serán los mismos que señalen las leyes que rijan sobre el particular. A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios con arreglo á las leyes vigentes de retiros, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso del servicio para las demas clases de infantería de Marina desde Brigadieres hasta Alféreces, en los casos siguientes: Los Brigadieres y Coroneles al cumplir 62 años de edad.

Los Tenientes Coroneles al cumplir 60 años de edad.

Los Comandantes al cumplir 56.

Los Capitanes al cumplir 52.

Los Tenientes al cumplir 50.

Los Alféreces á los 48.

Art. 5.º Será forzoso tambien el retiro para las clases del cuerpo de infantería de Marina desde Brigadier á Alférez inclusive en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Gefe ú Oficial que sin causa completamente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiara será retirado del servicio.

Art. 7.º El Gefe ó Oficial que despues de tener conocimiento, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º, capítulo 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 8.º Será tambien retirado del servicio todo Gefe ó Oficial que despues de la clasificacion prevenida en el art. 4.º, capítulo 2.º de la referida ley de 15 de diciembre de 1868, que debe comprender á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajacion de su conducta merezcan ser excluidos del cuerpo.

Art. 9.º Los Brigadieres, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el art. 4.º del presente capítulo; tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Capitanes de navío de primera clase en dicha situacion. Para las demas clases, ó sea desde Coronel á Alférez inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los Gefes y Oficiales retirados, en virtud de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiros.

Art. 10. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

#### CAPITULO V.

##### *De los retiros voluntarios y licencias absolutas.*

Art. 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Gefe y Oficial desde Brigadier á Alférez que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias extraordinarias.

Los derechos de retiro correspondientes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

#### CAPITULO VI.

##### *Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposi-

ciones espresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Gefes ú Oficiales postergados que se sintiesen agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

##### *Disposicion transitoria.*

A los Brigadieres que existen hoy en su respectivo escalafon se les declara aptos para ascender á Mariscales de Campo, cubriendo vacante reglamentaria con arreglo á lo dispuesto en el decreto orgánico del cuerpo de 4 de febrero último.

Madrid 21 de agosto de 1869.—Aprobado por S. A.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por la ley de esta fecha para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio de la Peninsula que estime conveniente; y siendo indispensable dictar reglas en virtud de las cuales puedan las Autoridades proceder con la unidad de accion tan necesaria en circunstancias extraordinarias, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Publicará V. E. el estado de guerra en todo ó parte del distrito de su mando cuando se levanten partidas armadas ó se declare en rebelion cualquiera porcion de su territorio.

2.º En el mismo bando señalará V. E. un plazo de 48 horas para que los individuos de las partidas insurrectas entreguen las armas, quedando, si lo verifican dentro de dicho plazo, indultados, menos los gefes, á quienes solo se les garantizará la vida, y los que hayan cometido delitos comunes.

3.º Como consecuencia de la declaracion de estado de guerra, asumirá V. E. toda la jurisdiccion en cuanto se refiera al orden público, y serán juzgados por los Consejos de guerra todos los reos de los delitos de rebelion y sediccion definidos en el capítulo 2.º, tít. 3.º del libro 2.º del Código penal.

4.º Con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 31 de la Constitucion, á los reos no militares se les aplicará por los Consejos de guerra las penas marcadas en el Código penal, y á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

5.º Suspendidas las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion del Estado, las Autoridades militares de los puntos declarados en estado de guerra usarán de las facultades de que quedan revestidas, segun lo exijan las circunstancias.

6.º Contando con el buen espíritu y entusiasmo de que se hallan animados los Voluntarios de la Libertad, las Autoridades militares de los puntos en que los haya se pondrán de acuerdo con los respectivos Alcaldes, á fin de que aquella benemérita institucion, con su acreditado patriotismo, contribuya dentro de su localidad á la conservacion del orden.

De la accion enérgica y decisiva de las Autoridades, y del rápido y severo castigo de los culpables, depende el pronto restablecimiento del orden contra el que acaban de atentar, apelando al incendio, á la destruccion de las vías de comunicacion y á otros medios reprobados y cri-

minales, los que, en reducido número por fortuna, se han alzado contra la Soberanía de las Córtes Constituyentes.

S. A. el Regente del Reino, que conoce las distinguidas dotes de valor é inteligencia de V. E., espera que sabrá responder una vez mas á la confianza que en V. E. tiene depositada y que prestará en las presentes circunstancias nuevos y relevantes servicios á la causa del orden y de la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1869.—Prim.—Señor Capitan general de....

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de los señores que á continuacion se espresan, se servirán presentar en el despacho de la Secretaria de este Gobierno, el dia 4 del mes de noviembre próximo, á las doce de la mañana, para enterarles de un asunto que les interesa.

Excmo. Sr. D. Ventura Gonzalez Romero.

Excmo. Sr. D. Cayetano de Zúñiga.

Excmo. Sr. D. Miguel de Roda.

Excmo. Sr. Marqués de Heredia.

Sr. D. Manuel María Febrer.

Sr. D. Sebastian Araujo.

Sr. D. Manuel Llorente.

Sr. D. Luis Estremera.

Sr. D. Fernando Penelas.

Sr. D. José María Gonzalez.

Sr. D. Manuel de Zayas.

Sr. D. Gabriel Sixto Gimenez.

Sr. D. Saturnino Palacios.

Sr. D. Vicente Chichon.

Madrid 8 de octubre de 1869.

*El Gobernador,*

Juan Moreno Benitez.

### Secretaria.—Ayuntamientos.—Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia que posean bonos del Tesoro ó resguardos interinos, pueden presentarse en la Tesorería Central, á realizar el cobro de los intereses correspondientes al semestre vencido en 30 de junio último.

Madrid 8 de octubre de 1869.

*El Gobernador,*

Juan Moreno Benitez.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por primera vez el suministro de todo el pan que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 656.000 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 8528 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 656.000 kilogramos de pan, bajo el tipo de 130 milésimas de escudo kilogramos; debiendo tener lugar la subasta, á las dos de la tarde del dia que cumplan los 30 de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuere festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo de la lotería celebrado en 25 del mes de setiembre último, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Eusebia Isabel Aleseda, hija de don Francisco, Miliciano Nacional de Almaden, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

COMISION PERMANENTE DE LA SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los individuos pertenecientes á esta reserva, licenciados hasta fin de junio último, se presentarán en las oficinas de la misma, á recibir los alcances que les resultó al obtener su licencia absoluta, debiendo tener entendido, que no será satisfecha cantidad alguna por aquel concepto, mas que á los mismos interesados ó apoderados que designen, quienes para percibir lo que les corresponda, han de exhibir el abonaré que se les espidió en equivalencia.

Madrid 7 de octubre de 1869.—El Comandante gefe, José Ayuso.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de octubre, á las doce de la misma para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á un solo trozo y no á la totalidad de los que en cada carretera se subasten.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demas á voluntad de los

en la calle del Sacramento núm. 1.º, presido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 4 de octubre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

*Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por primera vez el suministro de todo el pan que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 656.000 kilogramos.*

Primera. El proveedor ha de suministrar todo el pan que necesitan los establecimientos referidos durante un año, á contar dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion de la subasta, hasta igual fecha del año inmediato de 1870.

Segunda. El pan ha de ser de trigo candéal, sin mezcla de ninguna especie y de la mejor elaboracion y calidad é igual al superior que se espanda al público. Estará recocado, para que la miga contenga poca agua, y su peso será el marcado en los reglamentos ú ordenanzas municipales.

Si careciese de los espresados requisitos respecto á su calidad y elaboracion en concepto de los peritos, que serán los farmacéuticos segundo y tercero del Hospital general, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, caso de que este no lo presente á la hora que aquellos le comuniquen.

En el caso de hallarse falto de peso, además de la multa á que se haya hecho acreedor, hará el abono del cuádruplo de la falta.

Tercera. El precio de cada kilogramo de pan que suministre, será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en los establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 130 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellos los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8528 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta,

publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recará, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postora calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputacion Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Denda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Decimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de octubre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N....., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 656 000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de hoy, núm. 279, el anuncio para la subasta del suministro de pan, con destino á los establecimientos provinciales de esta capital, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el jueves 4 de noviembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, calle del Sacramento núm. 1.

Madrid 6 de octubre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

icitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Madrid 22 de setiembre de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de setiembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo.... de la carretera de..... á..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que haga en escudos y milésimas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

CARRITERAS.	NUMERO de los trozos.	PRESUPUESTO. Escudos Milésimas.
Las Rozas á Segovia.....	Unico.	7792 226
Madrid á Cadiz.....	1.º y 2.º	7007 727
Madrid á Irun.....	1.º y 2.º	5514 710
Alcorcon á San Martin de Valdeiglesias.....	Unico.	4982 469
Madrid á Badajoz.....	Idem.	3006 662
Fuente de Arganda á Colmenar de Oreja.....	Idem.	2798 582
Madrid á la Junguera.....	1.º y 2.º	2662 020
Madrid á Castellon.....	1.º y 2.º	1998 677
Madrid á Toledo.....	Unico.	1973 306
Fonda de la Trinidad al Ventorrillo del Duende.....	Unico.	1267 300
Madrid á la Ceruña.....	Idem.	957 146

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

Por providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano don Ramon Clemente y Lázaro, se cita á don Juan Gavara, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, que se le señalan, comparezca en dicha Escribanía, sita en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 30, cuarto entresuelo de la derecha, á fin de requerirle, para que como rematante de la hacienda titulada de Valdelamasa, de la propiedad que fué de don Luis Guilhou, consigne los plazos y contribuciones que este adeuda á la Hacienda pública, si quiere evitar los procedimientos que la misma sigue, para vender de nuevo la referida finca; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de octubre de 1869.—Pascual Yagüe.—Por M. de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.—193.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor don Ramon Casanova y Belda, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, por su compañero don José Benito y Orgaz, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos de casa, que han sido apreciados en la cantidad de 1772 escudos 850 milésimas.

Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el dia 19 del presente mes, á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio; advirtiendo que los indicados muebles se hallan de manifiesto en el cuarto principal de la derecha de la casa núm. 10 de la calle de Lavapiés.

Madrid 5 de octubre de 1869.—Donato Toledo.—194.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se suspende la subasta anunciada para el 18 del corriente de las casas números 49 de la Carrera de San Gerónimo, y núm. 4 de la calle del Sordo, propias de la sociedad «La Peninsular.»

Madrid 7 de octubre de 1869.—Nicolás de Motta.—191.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Por auto del mismo de esta fecha, acordado en los instados por don Jaime Girona, contra don Domingo y don Juan José de Bringas, para que declaren liberada la carga impuesta sobre la posesion llamada de Apolo, en esta capital, á favor de los mismos, se manda se les cite á los espresados Bringas por segunda vez, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda propuesta contra los mismos.

Madrid 7 de octubre de 1869.—Licenciado Sevilla.—192.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del señor don Gregorio Martinez Serrano, Juez de paz del distrito del Hospicio de esta villa, encargado interimente del de primera instancia del mismo distrito, en ausencia del propietario, se cita, llama y emplaza por el presente, primer edicto, á José Anido Novo, que habitó en la calle de San Hermenegildo, núm. 8, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de la Leña, local de la Bolsa, cuarto principal, con objeto de hacerle cierta citacion, á virtud de una orden de la excelentísima Sala cuarta de esta Audiencia, librada en causa criminal de oficio, instruida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz á los preceptos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de octubre de 1869.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, cito á don José Villar y Ron, Cura ecónomo que ha sido de Alcorcon, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado, con el fin de ofrecerle la causa que en el mismo se sigue con motivo del allanamiento de su casa morada, ejecutado en el dia 16 de agosto último, y recibirle declaracion respecto del indicado suceso.

Dado en Getafe á 4 de octubre de 1869.—Rafael M. Ruiz Castaño.—Por mandato de su señoría, Matías Ipiña.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldia popular de Fuenlabrada.*

Se procede por este Ayuntamiento á la subasta de los pastos de invierno para que ha sido autorizado por la superioridad, y su remate tendrá lugar el dia 24 de octubre, á las cuatro de la tarde, en la casa consistorial, bajo las condiciones que acompañan á la autorizacion y se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Se anuncia llamando licitadores. Fuenlabrada 26 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Perez.

*Alcaldia popular de Horcajuelo.*

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento de Horcajuelo saca á pública subasta la roza de leñas de roble bajo del monte Prado Nuevo, por el tipo de 40 escudos, para 6000 kilos de leña.

La subasta se verificará en la casa de Ayuntamiento, á las doce del dia 27 de octubre próximo venidero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría desde este dia.

Horcajuelo 27 de setiembre de 1869.—El Alcalde popular, Jesus Umbria.

*Alcaldia popular de Pinilla.*

Autorizado este Ayuntamiento, saca á subasta pública la venta de leñas de rebollo bajo del sétimo tranzon titulado Bardal y Gargantila; para cuyo remate está señalado el 21 de octubre, en la casa consistorial, á las doce de su dia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pinilla del Valle 1.º de octubre de 1869.—El Alcalde, Martin Rio Moro.

*Alcaldia popular de Brea.*

Se anuncia por segunda vez la subasta de la roza de matas bajas de un tranzon del monte robledar, de estos propios, para 13.500 kilos de leña por el tipo de 350 escudos; y para su remate está señalado el dia 24 del corriente mes, á las doce de su mañana, el cual presidirá el señor Alcalde, en la sala consistorial.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho acto para el licitador que quiera enterarse.

Brea 5 de octubre de 1869.—El Alcalde, Agustin del Pozo.

*Alcaldia popular de Vicálvaro.*

Las personas que hallándose comprendidas en alguno de los casos que espresa la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal deban contribuir en este pueblo, presentarán las declaraciones juradas de

que trata el capítulo 4.º en la Secretaría de la Junta, que es la del municipio, en término de ocho dias; bajo apercibimiento de que aquella cumplirá estrictamente los artículos de instruccion taxativos de las penas á que se hace acreedor el contribuyente que no presenta relacionó que en ella falta á la verdad.

Vicálvaro 3 de octubre de 1869.—El Presidente, Matías Sanz.

**ANUNCIOS.**

**LA INFALIBLE.**

*Sociedad especial minera.—Mina Elena.*

En conformidad á lo que previene la ley de Sociedades mineras, se requiere á los señores sócios que poseen las acciones que se espresan á continuacion, para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del tesorero don Manuel G. Padierno, calle del Barco, núm. 36, segundo.

Primer requerimiento: accion 107, 70 reales: acciones 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300, rs. vn. 630: acciones 18 y 26, 140 rs.

Y segundo requerimiento: acciones 70, 71, 72, 73 y 74, rs. vn. 800.

Madrid 8 de octubre de 1869.—El Secretario, J. A. Zapater.—189.

**LA POSITIVA.**

*Sociedad especial minera.—Mina Guzman.*

En conformidad á lo que previene la ley de Sociedades mineras, se requiere al poseedor de la accion de esta Sociedad, número 167, para que satisfaga 90 reales que adeuda por dividendos, en casa del Tesorero don Cecilio Bascones, calle de Fuencarral, núm. 9, tienda.

Madrid 8 de octubre de 1869.—P. de Guillen.—188.

**DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.**

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel de Torrelaparada, en el sitio del Pardo. El doble y simultáneo remate, tendrá lugar el dia 14 del corriente, á los doce y media de su tarde, en esta Direccion general, y en la Administracion del espresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones, para las personas que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 4 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno del cuartel del Aguila, en el sitio del Pardo, cuyo acto tendrá lugar en doble y simultáneo remate, en esta Direccion general, y en la Administracion del espresado sitio del Pardo, el dia 14, á la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 4 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arriendan los pastos de un terreno de 7700 fanegas de tierra, cercano á Torrelaguna é inmediato al Ponton de la Oliva, que contiene sobre 1500 cabezas lanares, 500 cabrias y algunas vacunas. Para ajuste y pormenores dirigirse en Madrid, á la calle de Hortaleza, núm. 34 principal, ó en Torrelaguna á don Maximino de la Fuente.—181.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.